



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JORGE DE JESUS PATIÑO AMARILES
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00002-00
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, ahora bien, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, aduce dicha norma:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el escrito de la demanda en su parte de **competencia**, se está dando aplicación al artículo 28 # 3 ibídem, toda vez que allí la parte demandante indica en el acápite de la **CUANTIA** la cual reza así: “La sumatoria actual de las pretensiones es el total de \$27,779.344, por tanto, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que, por el lugar del cumplimiento de la

obligación numeral 3 del artículo 28 C.G.P., el despacho competente es el Juzgado Civil Municipal de Bello”, e igualmente lo ratifica en el acápite de las NOTIFICACIONES que el demandado se encuentra domiciliado en la “Calle 58 Nro. 58B-17 Bello Antioquia, lugar cumplimiento obligación art. 28 No. 3 del C.G.P.”.

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, y lugar de cumplimiento, o sea el Municipio de Bello Antioquia, tal como fue elegido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Bello Antioquia (reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se halla determinada por el domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación, tal como fue elegido por la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

vue/M3

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m. MARGARITA MARÍA URREGO CHAVARRÍA SECRETARIA
--

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b059afee23e81cc7d052c0411f726b36181e00fc5c123d70763b811fcba1e8eb

Documento generado en 19/05/2021 08:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>